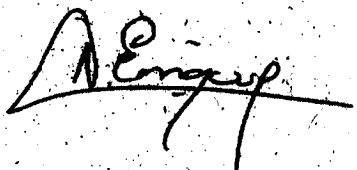


SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020.

Proveniente de la oficina judicial de reparto, se ha recepcionado el presente asunto que contiene el Despacho Comisorio No. 002 (Folio 04), el cual se libró por el Juez de Paz de la Comuna 09, señor JUAN CARLOS GARCES, ante el aparente incumplimiento de su Sentencia No. 005 del 02 de Diciembre de 2020 (Folios 05 al reverso - 06), en donde se dirimió en equidad, el conflicto que ante aquella jurisdicción acudió el señor HÉCTOR JOSE GONZÁLEZ ADARBE, como demandante y como demandados los señores LUIS ALFREDO ORTIZ, JOSE HECTOR OSORIO, LUIS CARLOS MOSQUERA, JOANNA ZULEYMA MOSQUERA Y CRISTIAN MOSQUERA, para lo cual, este despacho pasa a hacer las siguientes precisiones:

Según lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 497 de 1999., que establece: "*De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado. La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes. Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.*" (Énfasis y subrayas del despacho), de la norma trascrita, se tiene que la sentencia proferida por el juez de paz aportada dentro del asunto sub examine, tiene los mismos efectos de que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, por lo que, al tenor de lo indicado por la norma en cita, son obligatorias para las partes.

Es por eso que conforme con el ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia constitucional, las decisiones adoptadas por los jueces de paz, en los conflictos puestos a su conocimiento por los particulares, son de obligatorio cumplimiento y tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sin que, en principio, puedan ser cuestionadas, por conductos diferentes a los previstos en la misma ley, por las partes o por las autoridades.

Por lo anterior, es preciso recordar que tal y como lo ha indicado la doctrina jurisprudencial¹, a los Jueces de Paz la ley² les asignó la competencia para decidir sobre

¹ Sentencia T638 de 2010 entre otras

² Ley 497 de 1999, artículo 29 "El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios"

los asuntos que los particulares pongan a su consideración, observando el procedimiento previsto en las normas respectivas y en estricto respeto del derecho al debido proceso de las partes, de quienes intervienen en el mismo, y de los terceros que pudieran verse afectados por las conciliaciones o decisiones que en su trámite pudieran adoptarse, tal como sucedió en el caso que hoy nos ocupa, pues ya existe un pronunciamiento de fondo que resuelve las pretensiones del demandante.

Ahora bien, ante el eventual incumplimiento de alguna de las partes, el Art. 37 de la Ley 497 de 1999, ha dispuesto: "**Facultades sancionatorias del Juez de Paz** El artículo 37 de la ley 497 de 1999 dice que: Son facultades especiales de los Jueces de Paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el Juez de Paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad. Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos." De tal suerte, bien se concluye que la norma antedicha faculta al juez de paz con dicha herramienta para sancionar a quienes incumplan sus decisiones.

Finalmente se pone de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSA11-4625 del 21 de septiembre de 2011, con base en el numeral 4º del artículo 7º del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, por el mismo expedido, reglamentó la Jurisdicción de Paz, estableciendo que:

"(...) 3º. Los Jueces de Paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones. Los Jueces de Paz no pueden ejecutar lo conciliado ni lo fallado; por consiguiente no pueden comisionar. Únicamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, en virtud de lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V8, del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, de la Sala Administrativa de esta Corporación. No existe ninguna norma que autorice a los Jueces de Paz para comisionar, de suerte que tal posibilidad está prohibida, de conformidad con el principio de legalidad..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así pues, en suma de lo indicado, forzoso resulta concluir que el despacho no puede llevar a cabo la comisión emanada el Juez de Paz de la comuna 09, a las luces de la normativa antes mencionada, razones más que suficientes para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 90³ del C.G.P., remitiendo la presente controversia al señor JUAN CARLOS GARCES en su calidad de Juez De Paz De La Comuna 09 De Santiago De Cali.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe una falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto por tratarse de un conflicto que previamente asumió el

³ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

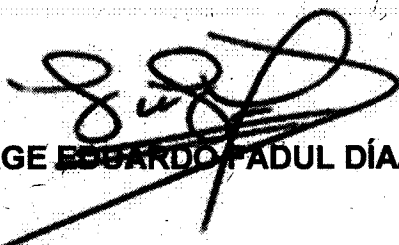
Juez de Paz de la Comuna 09, señor JUAN CARLOS GARCES, formulado por el señor HECTOR JOSE GONZALEZ ADARBE, como demandante y como demandados los señores LUIS ALFREDO ORTIZ, JOSE HECTOR OSORIO, LUIS CARLOS MOSQUERA, JOANNA ZULEYMA MOSQUERA Y CRISTIAN MOSQUERA, por las razones anteriormente expuestas.

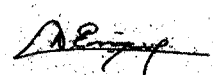
SEGUNDO: RECHAZAR por su notoria improcedencia la comisión emanada por el Juez de Paz de la Comuna 09, señor JUAN CARLOS GARCES, según su Despacho Comisorio No. 002 (Folio 04), emanado dentro del Proceso de Restitución de Bien Inmueble propuesto por HECTOR JOSE GONZALEZ ADARBE en contra de los señores LUIS ALFREDO ORTIZ, JOSE HECTOR OSORIO, LUIS CARLOS MOSQUERA, JOANNA ZULEYMA MOSQUERA Y CRISTIAN MOSQUERA, de conformidad a los "Poderes de ordenación e instrucción" que hoy le concede a este funcionario judicial el numeral 2º del Art. 43 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría, REMITIR, al señor JUAN CARLOS GARCES en su calidad de Juez De Paz De La Comuna 09 De Santiago De Cali, o quien haga sus veces, la presente demanda con sus respectivos anexos, previa cancelación de su correspondiente radicado.

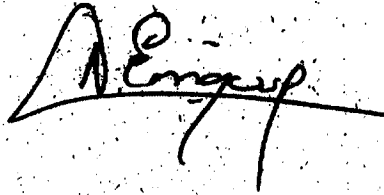
CUARTO: Cancélese su radicación y salida en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO PADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.
Estado No. 02
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

CONSTANCIA: A Despacho del señor juez, el presente Despacho Comisorio No. 006 de fecha diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020), Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020.



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020.

En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 a 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que se identifica bajo la matrícula inmobiliaria No. **370-58896** inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, designando para tal fin un secuestre con quien se llevará a cabo la diligencia antedicha.

Ahora bien, para los fines del trámite anterior y en atención a que el comitente, omitió remitir copia del respectivo Certificado de Tradición de aquel inmueble, donde conste la inscripción de la demanda que se convoca, obra la necesidad de requerir a la parte demandante para que, previo a efectuarse la diligencia de secuestro que aquí se fijará, allegue al Despacho copia de aquella pieza procesal. Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la **vereda NIEVES BAJAS en el kilómetro 12 vía al mar**, corregimiento del SALADITO jurisdicción del Municipio de Cali, según se desprende de los documentos anexos remitidos por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (*Folio 04*), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-58896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio que se encuentra en controversia dentro del proceso de Pertenencia con Acción Reivindicatoria propuesto por INVERSIONES ALEX LTDA S EN C., contra WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ, bajo el radicado No. **2013-00016**, el día 19 de Enero de 2021, a las 08:30 P.M.

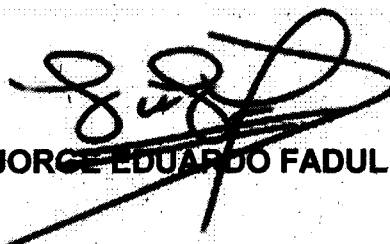
SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de SECUESTRE a DIAZ ALARCON AURY FERNAN, identificado(a) con C.C. 13.071.177, ubicado(a) en la Calle 69 # 7 BBis

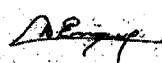
12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia, con quien se llevara a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, previo a efectuarse la diligencia de secuestro que aquí se fijó, allegue al Despacho copia del respectivo Certificado de Tradición de aquel inmueble, donde conste la inscripción de la demanda que se convoca. Advirtiéndole que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico: j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

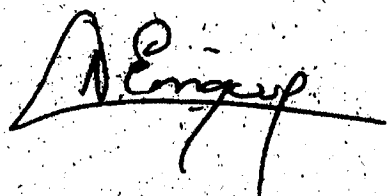
CUARTO: se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.
Estado No.02
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020.

Como quiera que en el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se tramita proceso de Pertenencia con Acción Reivindicatoria propuesto por INVERSIONES ALEX LTDA S EN C., contra WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ, bajo el radicado No. 2013-00016, donde se dictó providencia de fecha primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutive dice:

"...se ordena practicar el secuestro del bien inmueble conocido como "VILLA BRENDA", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-58896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle, ubicado en la vereda NIEVES BAJAS en el kilómetro 12 vía al mar, corregimiento del SALADITO jurisdicción del Municipio de Cali. Para la práctica de la diligencia de secuestro aludida, por secretaria ~~oficialese~~ a la Oficina de reparto de esta ciudad para que sea asignado a los Juzgado Civiles Municipales – REPARTO (Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios), quien a la vez tendrá todas las facultades inherentes a la comisión. Librese el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos y/o anexos del caso."

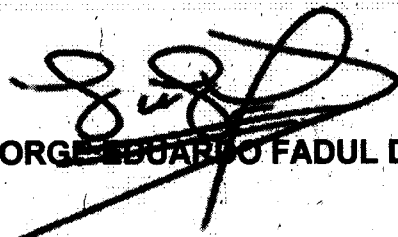
Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 006 de fecha diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020) (*Folio 03*), remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto el pasado 15 de Diciembre de 2020 (*Folio 01*), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

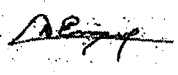
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 006 de fecha diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020), al tenor de la norma antedicha.

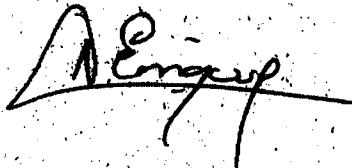
SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> .
Estado No.02
Notifico a las partes el auto anterior.

ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

CONSTANCIA: A Despacho del señor juez, el presente Despacho Comisorio No. 018 del 25 de Noviembre de 2020, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020.



ALVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020.

En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 a 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble que se identifica bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-28869 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, designando para tal fin un secuestre con quien se llevará a cabo la diligencia antedicha, razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE

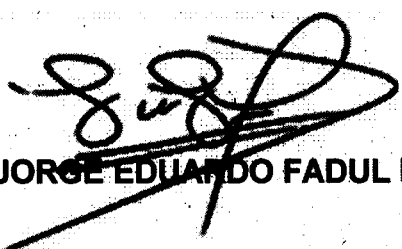
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicados en la **Calle 22 A No. 9-48/52** de esta ciudad, según se desprende del Certificado de Tradición visto a folios 04 a 06, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-28869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JORGE ELIECER BAILON VICTORIA, embargado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por RONASSAR Y ASOCIADOS S.A.S., en contra de JORGE ELIECER BAILON VICTORIA, bajo el radicado No. 76001-3103-016-2019-00058-00, el día 18 de Enero de 2021, a las 08:30 A.M.

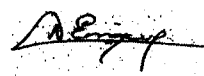
SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de SECUESTRE a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA, identificado(a) con NIT. 900.187.976-0, ubicado(a) en la Calle 72 N°11C-24, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la

justicia, con quien se llevara a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibídem.

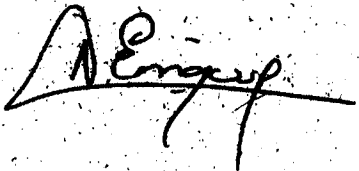
TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.
Estado No. 02
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA Santiago de Cali 16 de Diciembre de 2020. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2020.

Como quiera que en el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se tramita el proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por RONASSAR Y ASOCIADOS S.A.S., en contra de JORGE ELIECER BAILON VICTORIA, bajo el radicado No. 76001-3103-016-2019-00058-00, donde se profirió providencia del 12 de Noviembre de 2020, que en su parte resolutive ordenó:

"...comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES Y JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD, para que lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28869, advirtiendo que deberán proceder conforme lo reglado en el artículo 595 del Código General del Proceso. Actúa como apoderada de la parte demandante el abogado MONICA BOTERO OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.982996 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.993 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se comisiona con la facultad de nombrar secuestre, y reemplazarlo en caso de ser necesario, se fijan honorarios \$250.000.00. M/cte."

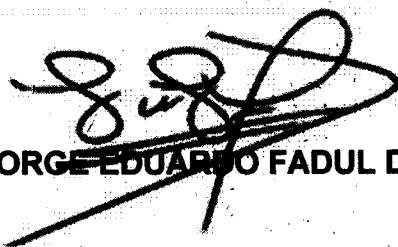
Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 018 del 25 de Noviembre de 2020, remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto el pasado 14 de Diciembre de 2020 (Folio 01), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

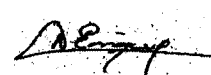
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 018 del 25 de Noviembre de 2020, al tenor de la norma antedicha.

SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.
Estado No. 02
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO